

**INE/CG593/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/248/2015/GRO**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/248/2015/GRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.** El diez de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/VE/0598/2015, signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, a través del cual remitió el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad electoral hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata a Gobernadora, C. Beatriz Mojica Morga, respecto de presuntos gastos de campaña referentes a la celebración de la “Carrera de la honestidad” en el estado de Guerrero en beneficio de la candidata aludida (Fojas 1-15 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

**“HECHOS:**

*1. Como constituye un hecho público y notorio para ese Instituto Electoral, el proceso electivo que actualmente se vive en el Estado para la elección de Gobernador, se encuentra en etapa de campañas electorales.*

*2. Como también es un hecho público y notorio para ese Instituto, Beatriz Mojica Morga es candidata a Gobernador, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.*

*3. En la etapa de campañas en que se encuentra la elección de Gobernador, los partidos políticos y sus respectivos candidatos llevan a cabo las actividades propagandísticas que estiman atraerá a los electores y los votos que ello representa.*

*4. La propaganda electoral que con motivo de la campaña electoral se despliega, deberá estar sujeta a la normatividad contenida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que prevé la prohibición de concesiones de carácter económico a favor de partido o candidato alguno, sin la previa observancia que en materia de fiscalización contemplan los artículos 135, 136, 137 y 138 del código en comento; en la inteligencia de que la contravención a ello, es susceptible de ser sancionado en términos de ley.*

*5. Es el caso de que no obstante la prohibición legal aludida, la candidata codenunciada Beatriz Mojica Morga, con fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, organizó y llevo a cabo un evento, consistente en una carrera deportiva realizando en ella, actos de proselitismo en alusión a su candidatura, para lo cual con anterioridad a la misma, emitió una convocatoria para invitar a inscribirse y participar en ella.*

*Para tales efectos y, presumiblemente sin dar aviso a las autoridades competentes en el ámbito de fiscalización y, con la ayuda y patrocinio de entes particulares, tales como “**GYM ALEXOS SPORT CENTER y RESTAURANTE AMIGO MIGUEL, ANGELES LOCOZ**” desplegó propaganda en redes sociales, así como en diversos lugares de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero (...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/248/2015/GRO**

*Al inicio de la carrera se entregaron a todos y cada uno de los participantes playeras con la propaganda de la candidata, así como con la inserción de e imágenes y patrocinio de empresas privadas tales como son GYM ALEXOS SPORT CENTER, RESTAURANTE AMIGO MIGUEL, ANGELES LOCOZ, y de los partidos políticos PRD y PT (...)*

*Asimismo, se hace mención que en dicha carrera se escuchaba música en apoyo a la candidata, a su vez se hizo del conocimiento de los participantes que los primeros lugares se harían acreedores a diversos premios como grabadoras y tabletas electrónicas.*

*6. Ahora bien, como también es un hecho público y notorio para ese Instituto, en la actualidad la hermana de la candidata BEATRIZ MOJICA MORGA, de nombre **TERESA DE JESÚS** de mismos apellidos es funcionaria pública al desempeñarse como diputada federañ; persona que hizo entrega de los premios aludidos, así como también por medio de un alta voz dirigió a los participantes, entre otras de la siguiente consigna:*

*¡QUE SE VALLAN (sic) LOS ASTUDILLOS! ¡POR ESO  
VENIMOS A CORRER!*

*Hechos que se acreditan con la secuencia de videos que a la presente se anexan en el respectivo material audiovisual que se agrega a la presente como **anexo número 2 (dos)**.*

*7. La actividad de campaña realizada, tanto por la citada candidata a Gobernadora, como por la funcionaria federal señalada, está prohibida por la Ley electoral, en términos de la inobservancia al contenido de las disposiciones legales que han quedado precisadas, en base a las cuales está impedida para realizar actos de proselitismo subsidiados por apticulares, además de otorgar premio costosos, que en su caso deberán ser considerados como recursos fiscalizables de su campaña.  
(...)"*

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

- Documental consistente en las imágenes insertas al apartado de Hechos citado con anterioridad, en las que se aprecia la imagen estática de lo que presumen ser los pies de un corredor en movimiento; a la derecha en la esquina superior la frase "Beatriz GOBERNADORA"; a la izquierda en el ángulo inferior la frase "LA CARRERA POR LA HONESTIDAD; en la parte de abajo "Sábado 23 de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/248/2015/GRO**

Mayo de 2015 a las 7:30 hrs Centro de Convenciones Acapulco ¡Inscripciones Gratuitas!; así como los logotipos de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo y, en una tercera línea, dibujos acompañados de las palabras “ALEXOS SPORT CENTER, ANGELES LOCOZ y EL AMIGO MIGUEL ACAPULCO”.

- Documental técnica consistente en videos contenidos en un disco compacto que muestran personas dispersas alrededor del tramo de meta de una carrera, con música ambiental y la premiación de quienes se presumen ganadores de la competencia.
- Una playera blanca que en la parte de enfrente tiene la frase “CARRERA DE LA HONESTIDAD” y en la parte de atrás “BEATRIZ GOBERNADORA”, debajo, los logotipos de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo y, en una tercera línea, dibujos acompañados de las palabras “ALEXOS SPORT CENTER, ANGELES LOCOZ y EL AMIGO MIGUEL ACAPULCO”.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El dieciséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/248/2015/GRO**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de su inicio; así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Fojas 16-17 el expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El dieciséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 18 del expediente).
- b) El diecinueve de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 19 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General.** El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16406/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/248/2015/GRO** (Foja 20 del expediente).

**VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática.** El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16581/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero el inicio del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/248/2015/GRO** (Fojas 21-22 del expediente).

**VII. Aviso de inicio del procedimiento al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.** El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16408/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General el inicio del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/248/2015/AGS** (Foja 23 del expediente).

**VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/738/2015, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría (ambas de la Unidad de Fiscalización), informara si la C. Beatriz Mojica Morga, candidata al cargo de Gobernador de Guerrero, por el Partido de la Revolución Democrática, en el primer informe de campaña reportó gastos consistentes en playeras con aparente patrocinio de empresas particulares, un evento deportivo y premiación consistente en aparatos electrónicos (Fojas 24-25 del expediente).

**IX. Solicitud de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero.**

a) El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16407/2015, se solicitó al Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informara si la C. Beatriz Mojica Morga, candidata al cargo de Gobernador de Guerrero, por el Partido de la Revolución Democrática, en el primer informe de campaña reportó gastos consistentes en playeras con aparente patrocinio de empresas particulares, un evento deportivo y premiación consistente en aparatos electrónicos (Fojas 26-28 del expediente).

- b) El quince de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, el propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dio respuesta a la solicitud de información de mérito (Fojas 29-31 del expediente).

**XXIII. Cierre de instrucción.** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de dos mil quince, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

*SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.*

**XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo

Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), así como Tercero y Sexto Transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero y su otrora candidata a Gobernadora del estado de Guerrero, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente gastos consistentes en playeras con aparente patrocinio de empresas particulares, un evento deportivo y premiación consistente en aparatos electrónicos, y en su caso, la aportación en especie de empresas de carácter

mercantil; y si en consecuencia, se rebasaron los topes de campaña correspondientes.

En consecuencia, deberá determinarse si el partido y su candidato, incumplieron con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso a) e i); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)”*

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*



*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

**“Artículo 223.  
Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

(...)

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

(...)”

Los citados preceptos establecen la obligación de los candidatos y partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Así, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por algún cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Por otra parte, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/248/2015/GRO**

adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia con este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de reportar todos los ingresos y egresos a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y haber patrimonial.

Por lo que respecta al artículo 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los precandidatos y candidatos no podrán solicitar o recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la normativa electoral. Lo anterior permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que benefician a los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos- y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Es decir, la proscripción de recibir aportaciones de entes prohibidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por los sujetos obligados, lo anterior por medio de la presentación en los formatos autorizados del informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento acumulado, se desprende que el quejoso denunció al Partido de la Revolución Democrática, por considerar que fue omiso en reportar en el informe de campaña correspondiente gastos respecto de su candidata a Gobernadora en el estado de Guerrero y que generó como consecuencia un rebase de topes de gastos de

campana del candidato de mérito, dichas erogaciones denunciadas consisten en lo siguiente:

Tipo de propaganda que presuntamente benefició a la otrora candidata a Gobernadora en el estado de Guerrero
Playeras con aparente patrocinio de empresas particulares
Un evento deportivo
Premiación consistente en aparatos electrónicos

Cabe señalar que del cúmulo de gastos denunciados y del análisis de los mismos, se desprendieron diversas hipótesis mediante las cuales se configuraron diferentes líneas de investigación.

Por lo anterior, se procederá al análisis materia del presente procedimiento, es así que por razón de método, y con el objeto de sistematizar la presente resolución, el estudio de los hechos expuestos, será en el orden de los considerandos siguientes:

- En el **considerando 3**, se analizarán los hechos denunciados en el escrito de queja, que no aportaron indicios que generaran *per se* una línea de investigación.
- En el **considerando 4**, se analizará la existencia de los hechos denunciados en los cuales se aportaron elementos que generaron indicios, del escrito inicial de queja, los cuales fueron detallados en el antecedente II de la presente resolución y en su caso valorar si fueron reportados o no.
- En el **considerando 5**, se analizará si se actualiza el presunto rebase de topes de campaña denunciado.

**3. Análisis de la existencia de hechos denunciados en los que no se aportaron indicios que generaran *per se* una línea de investigación.**

El quejoso denunció diversos hechos de los cuales la autoridad sustanciadora advirtió que algunos no se encuentran acompañados por las pruebas idóneas o suficientes que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, a efecto de poder iniciar la investigación respectiva por parte de esta autoridad.

De los gastos denunciados por los quejosos, se observó que respecto de los gastos consistentes en actos de propaganda de la convocatoria a la presunta carrera de atletismo en la que se promovería su candidatura una convocatoria para invitar a inscribirse y participar en ella, así como de la supuesta ayuda y patrocinio de entes particulares, tales como “*GYM ALEXOS SPORT CENTER, RESTAURANTE AMIGO MIGUEL y ANGELES LOCOZ*”, se desprende que el denunciante no aportó elementos probatorios, que hayan generado a ésta autoridad fiscalizadora los indicios necesarios para trazar una línea de investigación que dilucidara los hechos controvertidos.

Lo anterior, en razón que derivado del escrito de queja la autoridad sustanciadora no contó con elementos que le permitieran presuponer la veracidad de los hechos denunciados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; tales como domicilios en los que se observaron los espectaculares que promovían la carrera atlética, muestras de la convocatoria de la carrera referida, horario y ubicación del lugar en que se celebraría la carrera de acuerdo a la convocatoria, pues de la imagen inserta en el escrito de queja, se observa el testigo de un dibujo elaborada en algún programa de diseño que no muestra evidencia alguna sobre la distribución del mismo en propaganda de distintos tipos.

En consecuencia, por lo expuesto en el escrito de queja, no se generó una línea de investigación precisa, en razón que el denunciante se limitó a realizar manifestaciones genéricas y sin sustento.

#### **4. Hechos denunciados en los cuales se aportaron elementos que generaron indicios.**

De la propaganda denunciada, consistente en una playera blanca de cuello redondo en cuya parte frontal, se observa la frase “CARRERA DE LA HONESTIDAD” y en cuyo reverso figura en primera línea “Beatriz”, en segunda “GOBERNADORA”, en tercera los logotipos del Partido de la revolución Democrática y del Partido del Trabajo y, en cuarta línea, dibujos que asemejan logotipos, seguidos de las frases “ALEXOS SPORT CENTER”, “ANGELES LOCOZ” y “EL AMIGO MIGUEL ACAPULCO”; no se desprende elemento alguno que permita vincular su elaboración y distribución con la candidatura a Gobernador instruida por el Partido de la Revolución Democrática, pues si bien se hace mención a su logo y candidato, lo cierto es que su sola existencia y envío de muestra no genera certeza alguna sobre el origen de distribución de la misma.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/248/2015/GRO**

Por lo que respecta a la presunta celebración de una carrera atlética, denominada “CARRERA DE LA HONESTIDAD”, es dable mencionar que de los cinco videos que anexa el quejoso en su escrito, mediante disco compacto en formato .mp4, no se advierte la presencia de un marco que señalice la meta de la carrera atlética, espectaculares que den cuenta de la celebración del evento deportivo ni pronunciación o discurso alguno de la candidata a Gobernadora por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero.

De esta forma, la frase que se advierte de la presentadora de los ganadores es la siguiente: *“La carrera de la honestidad, la carrera de la gente que quiere que en Guerrero haya otra posibilidad. Por eso estamos corriendo en la carrera de la honestidad, por eso apoyamos a Beatriz Mojica Morga”*; sin embargo, la simple visualización de los videos que se remitieron a la autoridad administrativa electoral arrojará que los concursantes carecen de uniforme en el evento deportivo; los ganadores, incluso, no portan la playera objeto de la denuncia; los premios que se otorgan consisten en cajas que presumiblemente guardan aparatos electrónicos, cuya envoltura y presentación no permiten distinguir de qué obsequio se trata con especificidad.

En este sentido, la naturaleza de las pruebas técnicas requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y las imágenes presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la **jurisprudencia 4/2014** señala que **las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar**, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, en consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar el número de conceptos denunciados o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las circunstancias en que se celebró el evento deportivo, así como una lista de registro de los concursantes, testigos de la convocatoria y la probable vinculación de empresas de carácter mercantil, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

De esta forma, al no acreditarse fehacientemente el dicho del quejoso, ya que como quedó demostrado no aportan elementos de prueba que, vinculados con lo que expresan creen en la autoridad electoral la certeza de ser verídico los hechos de que se duelen, por lo que al carecer de medios de prueba idóneo que nos lleve a atribuirle al denunciado los hechos que los quejosos pretenden imputarle, resultan infundados.

Aunado a lo anterior, el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, mediante escrito sin número de fecha quince de julio de dos mil quince, manifestó que la propaganda denunciada no coincide con la propaganda utilitaria que se utilizó durante la campaña y que el evento deportivo no se reconoce como tal, puesto que no existió convocatoria alguna para su realización y, por ende, para su premiación. Sustancialmente, sostuvo:

“(…)  
*No puede utilizarse el nombre de la candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática para la realización de eventos sin que los mismos tuvieran el conocimiento de la propia candidata (...) ya que no participó en la realización de dichos sucesos, por lo que no se cuenta con ningún elemento que aportar en la realización de dichos gastos, ya que no se sabe a qué personas físicas o morales correspondió la organización, realización y gasto de dicho evento. La dinámica de la campaña electoral de la candidata a gobernador, se encuentra debidamente reflejada en los informes financieros que presentamos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del Sistema Integral de Fiscalización (...)*”

En este contexto, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, se advirtió lo siguiente:

- ✓ Que de las videograbaciones presentadas se desprende que el mensaje pronunciado sobre un templete menor por quien el quejoso dice ser

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/248/2015/GRO**

hermana de la candidata a Gobernadora en el estado de Guerrero, es vago en mencionar que apoyan a Beatriz Mojica.

- ✓ Que no se presentan elementos que demuestren el inicio y escenario propios de una carrera atlética organizada, así como la ausencia de testigos de la presunta convocatoria, la falta de espectadores, pódium para los ganadores y claridad en los premios que se les otorgaron a los mismos.
- ✓ Que los logotipos y frases en color azul que sostienen: “ALEXOS SPORT CENTER”, “ANGELES LOCOZ” y “EL AMIGO MIGUEL ACAPULCO” no generan indicios sobre empresas de carácter mercantil con las cuales se pudiesen trazar líneas de investigación que generasen certeza a la autoridad electoral.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que las pruebas aportadas por el quejoso no demuestran la celebración de un evento deportivo organizado por el Partido de la Revolución Democrática con la participación de empresas de carácter mercantil a favor de la otrora candidata Gobernadora del estado de Guerrero, C. Beatriz Mojica Morga.
- Que al no acreditarse la celebración de un evento deportivo, no ha lugar a determinar la omisión de registro de egresos por parte del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que la C. Beatriz Mojica Morga así como el Partido de la Revolución Democrática, no recibieron aportaciones en especie por parte de personas prohibidas por la normativa electoral, como ha quedado acreditado o, en su caso, haya realizado algún egreso para la consecución de los actos denunciados susceptible de ser reportado en el Informe de Campaña correspondiente.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/248/2015/GRO**

se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto la C. Beatriz Mojica Morga y el Partido de la Revolución Democrática no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) e i); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

**5. Vista a la Secretaría del Consejo General.** De conformidad con lo señalado en el Antecedente II, numerales 6 y 7 de la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es que se de vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto para los efectos legales conducentes.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata a Gobernadora en el estado de Aguascalientes, C. Beatriz Mojica Morga, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos 2, 3 y 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución, dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con copias certificadas de la parte conducente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/248/2015/GRO**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito a los quejosos.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**